Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00207-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita como dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados el mail STEFANY.TORRES@CREZCAMOS para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de mayo de 2023.

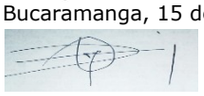

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **CREZCAMOS S.A** en contra de **JHON FREDDY PABON SOLANO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***4.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

> **1.1.-** Solicita la parte ejecutante en numeral PRIMERO, ordinal C, del acápite de pretensiones, que se libre mandamiento de pago por *"c) Por concepto de seguros la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS ($226.800) M/CTE., contenida en el pagaré."* valores este que no presta mérito ejecutivo al no estar determinados con precisión su liquidación en el tenor literal del título valor y además por ser gastos adicionales, propios de un trámite declarativo y no de una ejecución, por lo que carece de mérito ejecutivo.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, portador de la T.P. No. 302207 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe277230046f8f81ff63da342f08c7c60d2598726493294f792042291c7be89**
Documento generado en 15/05/2023 02:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica